



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00183
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Tobías Merchán Ramírez
Demandado: Ezequiel Soloza Chiquillo

Fortul, catorce de marzo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 15 de octubre de 2020, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor **TOBIAS MERCHAN RAMIREZ**, Y a cargo del señor **EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** 1) Por la suma de treinta y un millones de pesos (\$31.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el día 19 de enero de 2019. 2) Por el valor de los intereses legales al 2% causados sobre el capital de \$31.000.000 desde el 11 de enero de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019 por valor de \$4.339.999; 3) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma establecida en el numeral 1) de la pretensión primera (\$31.000.000), desde el 20 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación. **SEGUNDA.** Por el valor de las costas del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Por auto del 23 de septiembre de 2021 se designó como curador ad-litem del demandado al abogado RICARDO MURCIA BUITRAGO, el cual acepto la correspondiente curaduría y dio respuesta a la demanda sin proponer excepción alguna.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2020 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante el señor TOBIAS MERCHAN RAMIREZ, por la suma de SETESCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12cd142a6be6950cc772e47319bcd382f35a302c861df82b8839061e3ee7**

Documento generado en 14/03/2024 03:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>